

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF 049-2022-00489**

Para resolver la solicitud de **ADICION** de la providencia calendada 20 de noviembre pasado, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del C.G. del P., que señala:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”* (resaltado por el Despacho)

En este caso, la petición se formula en la oportunidad dispuesta por la normativa reseñada, no obstante, la misma corresponde más bien a una solicitud de expedición de certificación, la que puede ser expedida por la Secretaría del despacho sin que merezca adoptar la decisión que echa de menos. En otras palabras, en la providencia objeto de la solicitud no se advierte que se haya dejado de resolver sobre el fondo de lo que es materia de la misma y como se advierte en el auto cuestionado, que se resolvió sobre lo efectivamente deprecado, esto es, terminación del proceso por pago total de la obligación, al margen de quien realice tal conducta procesal, pues se trata de obligaciones solidarias, las que pueden ser satisfechas por cualquiera de los obligados.

En efecto, para la solicitud de certificación de aspectos como el que memora en su escrito el apoderado de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., el artículo 155 de la misma obra señala:

“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. **El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.**” (resaltado del Despacho).

No obstante, la decisión aquí adoptada, el Despacho ha de entender que a través de la solicitud presentada por el togado se procura la obtención de certificación, con fundamento en la norma atrás evocada, se ordenará la expedición de certificación, por Secretaría y a costa del interesado.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de adición a la providencia del 20 de noviembre pasado, conforme a lo indicado en precedencia.

**ORDENAR** la expedición de certificación referida, a costa del interesado

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>186</u> , fijado
Hoy <u>13 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-062-2017-00463-01

Como quiera que mediante providencia fechada 4 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación, y que, pese a las prevenciones legales allí consignadas, la parte apelante no presentó en oportunidad la sustentación de aquél en la forma dispuesta en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **SE DECLARA DESIERTA** la censura.

Nótese que, la providencia en cuestión fue notificada a las partes por estado el día 5 de mayo de 2023 en el microsítio dispuesto para el efecto, con lo cual, los términos legales y tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso<sup>1</sup> en su aparte pertinente, inició a contabilizarse el día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió, y no desde su ejecutoria como se propone por el recurrente en su escrito, pues así no lo dispuso el legislador.

Así las cosas, el término legal que corrió de manera simultánea con la ejecutoria del mismo proveído, se surtió desde el día lunes 8 al viernes 12 de mayo de 2023 (5 días); lo que implica que, el escrito de sustentación radicado hasta el miércoles 17 de mayo de la cursante anualidad, resulta extemporáneo, atendiendo a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, así como a la improrrogabilidad que regula el canon 117 *ejúsdem*.

En firme este proveído, **devuélvanse las diligencias al a quo.**

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>186</u> , fijado
Hoy <u>13 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

<sup>1</sup> “...El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...**” (Énfasis añadido)